

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL. { Por un año... 50 Se suscribe a este periódico en la Imprenta de CARINENA, Por un año... 70  
 { Por seis meses... 30 calle de la Pescadería, frente al Parador del Dorao, También Por seis meses... 38 PARA FUERA DE LA CAPITAL.  
 { Por tres id... 17 se hacen toda clase de impresiones con equidad. Por tres id... 24

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE MARINA.

##### EXPOSICION A S. M.

SEÑORA. Destinado como se halla por su especial instituto el cuerpo administrativo de la Armada, a llevar, no solo la contabilidad del personal de todos los otros cuerpos del ramo, así en Europa como en América y Asia, sino también la del inmenso material de que consta la marina de guerra; y debiendo sujetar sus operaciones a reglas fijas y principios uniformes que garanticen la exactitud y acierto de ellas, carece de una organización conveniente al intento, ó no reúne la que tiene hoy las condiciones indispensables para que tan vasta y complicada administración pueda desempeñarse con la regularidad y orden que exige el buen servicio del Estado.

El progresivo acrecentamiento que en estos últimos años ha tenido la marina militar por el impulso que ha recibido de la protectora mano V. M., ha hecho necesario el aumento del personal de los distintos cuerpos que constituyen el general de la Armada, al paso que el de la administración económica ha permanecido estacionado, ó como en los tiempos en que aquella se hallaba en su mayor decadencia, puesto que reducidos los empleados a un número muy insuficiente para atender a sus múltiples y complicadas obligaciones, resulta de ello la lentitud y embarazos en las cuentas a que obliga la ley general de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850 y demás atenciones peculiares de la institución.

Publicado el reglamento de contabilidad especial de la marina que V. M. se dignó aprobar por Real decreto de 2 de Enero último, preciso era también que sus disposiciones estuviesen en armonía con las condiciones del cuerpo a que se destina-

ba, poniendo el número de individuos en relación con el aumento de atenciones y necesidades creadas. Con este objeto se ha redactado el Reglamento orgánico en el que, al mismo tiempo que se establecen las clases de que ha de constar este antiguo cuerpo, se determinan los deberes de cada una, las reglas que habrán de observarse para los ascensos y las consideraciones que deben obtenerse según la clase y naturaleza de ellos.

Como consecuencia natural y precisa de esta medida, se designan las circunstancias que habrán de reunir y acreditar los que deseen ingresar en la carrera administrativa en clase de Meritorios fijándose reglas en la Instrucción que subsigue al Reglamento para determinar las calidades necesarias para el ingreso y ascensos sucesivos de los jóvenes de que habrán de salir un día Jefes y Oficiales de la administración económica de la Armada.

Penetrado el Ministro que suscribe de la urgente necesidad de poner término a los inconvenientes que puede producir una situación como la que deja reseñada, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 17 de Marzo de 1858.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—José María Quesada.

#### REAL DECRETO.

Artículo 1.º En vista de las razones que Me ha expuesto mi Ministro de Marina, y de acuerdo con el dictamen del Consejo de Ministros, Vengo en aprobar el adjunto Reglamento orgánico del cuerpo administrativo de la Armada, la Instrucción que le acompaña para el ingreso y régimen de los Meritorios del mismo, y la plantilla del número y clases de que ha de constar el referido cuerpo.

Art. 2.º El Ministro de Marina queda encargado de llevarle a efecto en todas sus partes.

Dado en Palacio a diez y siete de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, José María Quesada

### REGLAMENTO ORGANICO

#### DEL CUERPO ADMINISTRATIVO DE LA ARMADA

#### CAPITULO PRIMERO.

##### Del cuerpo en general.

Artículo 1.º El Ministro de Marina es el Jefe superior del cuerpo administrativo de la Armada.

Art. 2.º Este cuerpo constituye una carrera de escala, cuyo ingreso será por riguroso examen de circunstancias y conocimientos, con arreglo a las instrucciones que lo determinen.

Habrà una clase de Meritorios con sueldo, primer grado de dicha escala, en que, aplicando en la práctica los conocimientos teóricos, puedan los que aspiren a las ventajas de dicha carrera acreditar su aptitud, aplicación y comportamiento, circunstancias en que, únicamente justificadas, adquirirán derecho a continuar en ella.

La mitad de las vacantes de Meritorios se reservan en favor de los hijos de los Jefes y Oficiales de los cuerpos de la Armada que anualmente sean aprobados en la forma que preceptua el art. 10 de la instrucción de esta fecha.

La otra mitad se proveerá por rigurosa oposición pública anual, sin que para ello sea necesario haber obtenido antes la opción a dicha plaza.

Art. 3.º La escala de grados en esta carrera administrativa, sus sueldos y consideraciones, en correspondencia con las del cuerpo general de la Armada, son las siguientes:

Meritorio, 3.000 rs. vn. anuales; Guardia marina de segunda clase, 2.500 id. id.; Oficial cuarto, 5.400 id. id.; Alférez de navío, 7.200 id. id.; id. id.

Oficial segundo, 9.600 id. id.; Teniente de navío, 12.000 id. id.; id. id.

Oficial primero, 12.000 id. id.; id. id.; Comisario de Guerra, 18.000 id. id.; Capitan de fragata, 30.000 id. id.; id. id.

Comisario Ordenador, 30.000 id. id.; Capitan de navío, 40.000 id. id.; Brigadier, 40.000 id. id.; id. id.

Art. 4.º Corresponde a este cuerpo llevar la cuenta y razón de todos los individuos que sirven en la Armada; in-

tervenir, en la forma establecida en el reglamento de contabilidad, la inversión de los intereses de la Hacienda y desempeñar el servicio administrativo en las dependencias de la corte, departamentos, apostaderos, arsenales, tercios navales y provincias; establecimientos científicos y buques del Estado, tanto en Europa como en América y Asia, y cuantas comisiones determine el Gobierno.

Art. 5.º En las funciones del servicio en toda alternativa y concurrencia de los Jefes y Oficiales de este, con los demás cuerpos, se guardarán entre sí las reciprocas consideraciones que a cada jerarquía y al ejercicio de las respectivas funciones corresponden, y los individuos de tropa y marinería observarán las prescripciones que la Ordenanza previene, atendiendo y honrando a las clases del cuerpo administrativo como a las militares con que están asimiladas.

Art. 6.º Los Jefes y Oficiales de este cuerpo continuarán disfrutando los goces de embarco que les están declarados por Ordenanza.

Art. 7.º Cuando los buques en que navegan realicen alguna presa, tendrán la misma parte en ella que los Oficiales del cuerpo general, cuyas consideraciones disfrutan.

Art. 8.º Asimismo tendrán derecho a retiro ó jubilación, según las leyes ó reglamentos vigentes, ó que en adelante se establezcan, y en igual concepto los que se inutilicen en combate marítimo ó naufragio.

Art. 9.º Antes de encargarse de los destinos que obtengan se presentarán a los respectivos Jefes militares, y estos dispondrán sean dados a reconocer por quienes corresponda, y siempre que lo requiera la índole de las funciones que hayan de ejercer.

Art. 10.º Las clases expresadas alojarseán a bordo de los buques de guerra conforme determina el tratado 5.º, título 2.º de las Ordenanzas generales de la Armada.

Art. 11.º Cuando viajen por tierra en comisión del servicio tendrán alojamiento y los demás auxilios que se señalan en iguales casos a las clases militares con quienes están equiparados.

Art. 12.º Todos los destinos afectos al cuerpo administrativo de la Armada



serán desempeñados por los individuos de las clases que los reglamentos ó Reales disposiciones determinen; pudiendo, sin embargo, el Director de Contabilidad, los Ordenadores de departamento, los Interventores y Comisarios de arsenales, alterarlos en el interior de sus dependencias, tanto en el número como en las clases.

Art. 13. Estarán obligados á desempeñar el destino para que fueren nombrados, sea de mar ó de tierra, en Europa ó en Ultramar, y excusándose á pasar á ellos, no mediando causa legal que lo impida, justificada competentemente, á juicio del Gobierno, quedaran suspensos del empleo, y se les propondrá desde luego para su separacion del servicio activo.

Art. 14. Se relevarán cada tres años los que desempeñen destinos de tiempo determinado en Europa ó América, y cada cuatro en Asia. Los que navegen en Europa serán relevados cada dos años.

Art. 15. Los Jefes y Oficiales retirados, ó que en lo sucesivo pasaren á la clase pasiva, tanto á peticion propia como por declaraciones del Gobierno, cualquiera que haya sido la causa, y que por gracia especial vuelvan al servicio, ocuparán el último lugar de la clase que obtenian á su separacion.

## CAPITULO II.

### Del Director de Contabilidad.

Art. 16. Será Ordenador de departamento, y estarán á su cargo todas las incidencias relativas á la contabilidad de la Armada por las atribuciones que se le confieren en el Real decreto de 11 de Noviembre de 1837, ó en la forma que en adelante se determine.

Art. 17. Le es peculiar la formacion de hojas de servicio, y llevar el detall y escalafon del cuerpo administrativo.

Art. 18. Le compete asimismo la formacion de propuestas de ascensos, con sujecion á las reglas establecidas, y tambien las de destinos de provision Real.

Art. 19. Para extender las propuestas de los destinos á que se refiere el artículo anterior, dispondrá que previamente se la remitan en terna los ordenadores de los departamentos, sujetándose á ellas si mereciesen su aprobacion, con concepto á la importancia del cargo que hubiere de desempeñar. Esta regla se extiende á los Oficiales que hayan de dotar los apostaderos de Ultramar, exceptuándose únicamente de ella las propuestas para ordenadores é interventores de los apostaderos de la Habana y Filipinas, los contadores de la provincia del primero de dichos apostaderos, y el comisario de la provincia de Puerto-Rico.

Art. 20. Dará el curso competente á las exposiciones y solicitudes que por el conducto de ordenanza le promuevan los jefes, oficiales y meritorios, siempre que no estén en oposicion con lo mandado por S. M.

Art. 21. Tendrá un libro donde lleve el historial de todos los individuos del cuerpo.

Art. 22. Dará por sí las instrucciones que estime oportuna á los ordena-

dores de departamento, de los apostaderos y Comisarios de los tercios navales y provincias, para el mejor desempeño de sus funciones, segun lo crea conveniente á comunicarles las órdenes que emanen de la Superioridad.

Art. 23. Vigilará el exacto cumplimiento del importante servicio de que están encargados los funcionarios de la Administracion; y para exigirles la responsabilidad en la forma que correspondiere, procederá á averiguar gubernativamente los hechos, dando cuenta al Ministro del ramo para los efectos á que haya lugar.

Art. 24. Cuidará de que se halle siempre completo el número de Jefes, Oficiales y Meritorios que señalen los reglamentos, para cuyo efecto promoverá los expedientes de propuesta que correspondan.

Art. 25. Igualmente formará los que den lugar á que los funcionarios de este cuerpo que por ancianidad, enfermedades, achaques crónicos ú otras causas, no puedan desempeñar debidamente las obligaciones propias de sus respectivos empleos y hubiere necesidad de declararlos en aptitud pasiva.

## CAPITULO III.

### De los Ordenadores de departamento.

Art. 26. En cada departamento habrá un ordenador de esta clase que ejerza el mando administrativo en la comprension respectiva, pudiendo ser del mismo grado el Jefe del ramo en el apostadero de la Habana cuando ascienda por antigüedad á él el que lo desempeñe hasta cumplir el tiempo prefijado ó S. M. lo determine.

Serán Jefes inmediatos de los funcionarios del cuerpo, y por su conducto se comunicarán las órdenes del Director de Contabilidad en los asuntos de sus atribuciones, y las que le sean trasladadas, bien por este Jefe ó por la Autoridad superior militar del departamento ó apostadero, con quien deberá entenderse directamente en todos los asuntos del servicio.

Art. 27. Dirigirá el 1.º de cada mes al Director de Contabilidad relacion del alta y baja ocurrida durante el anterior entre los Jefes Oficiales y Meritorios que tengan destino en la comprension de se

Art. 28. Dará al propio tiempo cuantas noticias e informes le pida, cuidando, en lo concerniente al personal del cuerpo, de observar la más estricta justicia é imparcialidad, en el concepto de que serán responsables de su contenido, mandor.

Art. 29. Le corresponde nombrar, previa propuesta del Interventor, los Oficiales y Meritorios que hayan de embarcarse de dotacion en los buques de guerra; y sin propuesta, los que deban servir en las Secretarías y Comisarias de los arsenales, pudiendo reclamar á, si lo creyere conveniente, para la eleccion de Oficiales que hubieren de desempeñar comisiones especiales del servicio.

Art. 30. Todos los años en fin de

Noviembre deberá remitir al Director de Contabilidad los informes de cada uno de los Jefes, Oficiales y Meritorios que hubieren pertenecido á la dotacion de su departamento hasta fin de Octubre anterior, sujetándose á la condicion, forma y modelo que estuviere vigente.

Art. 31. Cuando un funcionario del cuerpo administrativo sea trasladado de uno á otro departamento ó apostadero de Ultramar, el ordenador del mismo pasará al del nuevo destino copia certificada de su último informe con arreglo á ordenanza.

Art. 32. Los ordenadores de departamento son responsables de la exacta observancia de este reglamento y del de Contabilidad, cuidando de que sus subordinados desempeñen el servicio con exactitud y buen orden, y muy especialmente de conservar en toda su pureza la subordinacion recomendada en las ordenanzas generales de la Armada y Reales órdenes vigentes, no tolerando por pretexto alguno dejen aquellos de estar con el traje de todo servicio dentro de las dependencias.

## CAPITULO IV.

### De los Comisarios Ordenadores.

Art. 33. Los Comisarios Ordenadores ejercerán los destinos de Interventores de los departamentos de la Ordenacion general de Pagos, Comisaria del arsenal de la Carraca y de la Ordenacion del Apostadero de la Habana.

Art. 34. El Interventor es el segundo Jefe del cuerpo en el departamento, y sustituirá al Ordenador en ausencias ó enfermedades, y á aquel el Comisario de Guerra más antiguo que exista en la Intervencion.

Art. 35. En el mes de Octubre de cada año redactará y remitirá al Ordenador del departamento los informes de que trata el art. 30.

Art. 36. Cuando lo ordene dicho Jefe le dará las noticias e informes que le pida sobre todos los expedientes e incidencias del servicio, como igualmente con relacion al personal del cuerpo, sin perjuicio de que le exponga, en los casos que lo considere necesario, cuanto crea conveniente.

Art. 37. Llevará el detall del cuerpo en la comprension de su departamento, pasando en fin de cada mes al Ordenador de mismo las relaciones de alta y baja ocurridas.

Art. 38. Formará las propuestas de que trata el artículo 29 y demas que le fueren reclamadas por el Ordenador.

Art. 39. Corregirá con prudencia las faltas en que puedan incurrir sus subordinados, procurando se observe en la dependencia de su cargo la más rigurosa disciplina, dando parte al Ordenador si sus amonestaciones no fueren atendidas.

Art. 40. Al Ordenador del apostadero de la Habana corresponde cuanto se consigna en el capítulo III para los de departamento.

(Se continuará.)

## SECCION DE HACIENDA.

### Circular núm. 88.

El contrabando siempre ha sido considerado como el enemigo capital del desarrollo de la industria. Por eso la antigua creacion del cuerpo de Carabineros, destinado exclusivamente á vigilar las costas y zonas que sucesivamente le han sido señaladas; por eso tambien las medidas represivas que constantemente se han adoptado para la desaparicion de aquella especulacion tan peligrosa á los intereses de la Sociedad en general: y si el Gobierno de S. M., deseoso de llenar su verdadera mision, siempre encargó así á las dependencias de Hacienda y del resguardo, como á las autoridades civiles y militares, la más esquisita vigilancia para impedir su circulacion y obtener el castigo de cuantos se dedican á semejante tráfico ilícito de suyo, hoy mas que nunca se hace necesaria aquella vigilancia en toda su plenitud. Sin ella, no puede esperarse que el comercio de buena fé aventure sus inmensos capitales en empresas y manufacturas que formen el sosten de innumerables familias; y estas, sin un continuo movimiento en el comercio, vendrán á perecer de indigencia. La industria, segunda fuente de la riqueza con que cuenta el suelo español, agrícola de suyo, tiene derecho á toda la proteccion del Gobierno de S. M., y este se halla dispuesto á dispensarsela en cuanto sea compatible con los diversos ramos de la Administracion que tiene á su cuidado, y que se aumentan diariamente á medida que progresa la civilizacion de los pueblos. De aquí la necesidad y el propósito que ha formado de perseguir sin tregua ni contemplacion alguna el contrabando, por que abriga la conviccion de que ahora y siempre sera no solo un obstáculo insuperable para el tomento de la industria, sino un germen de inmoralidad temible por sus consecuencias.

A estas circunstancias se agrega la no menos atendible de que, uno de los productos más pingües con que cuenta el Estado para cubrir las inmensas obligaciones que sobre si pesan, consiste en los valores de las rentas estancadas, y muy principalmente de el ramo de tabacos, para cuya mejora de calidad y perfeccionamiento de elaboracion no omite el Gobierno de S. M. gasto alguno; y si faltasen estos valores, habria que decretar necesariamente nuevos y considerables impuestos á las riquezas agrícola é industrial para cubrir las atenciones á que aquellos estan destinados. He aquí el motivo de la severidad que para los delitos de contrabando se fijó en la ley penal de 3 de Mayo de 1830, modificada en parte por el proyecto de ley que aprobó el Senado en 1839; y he aquí en fin el por que del estímulo poderoso y de la obligacion imprescindible de proceder con actividad en la persecucion del fraude, que marca el Real decreto sobre jurisdiccion de Hacienda y reprension de los delitos de contrabando de 20 de Junio de 1852. Este, en su art. 17 califica de delito directo de Hacienda la omi-



ción y abuso de los empleados públicos y de toda clase de personas en el cumplimiento de las obligaciones que en materia de contrabando les impusieran los reglamentos é instrucciones. El mismo Real decreto en su título 3.º designa las personas obligadas á perseguir el contrabando y la defraudación, especificando en su artículo 39 las mas inmediatamente llamadas á desempeñar esta obligación, figurando en primera línea las *autoridades civiles y militares* en su respectivo territorio, á quienes el artículo 40 impone también la de facilitar las noticias necesarias á los Promotores fiscales, para que estos puedan iniciar el oportuno procedimiento criminal á que se refiere el artículo 65, pero concediéndolas en los artículos 41 al 52 la facultad de reconocer, aunque con ciertas restricciones, los edificios, caballerías y carruajes, donde sospechen que se conserva ó se transporte contrabando, imponiendo el 46 la responsabilidad á los Alcaldes que no prestasen por su parte la cooperación debida. Los Alcaldes, pues, como tales; y los estancieros, que por solo serlo reúnen el carácter de dependientes de la Hacienda y el de empleados públicos, cual se desprende de las Reales órdenes de 21 de Abril de 1844 y de 25 de Marzo de 1846, tienen el imprescindible deber de perseguir á todo trance el contrabando y de facilitar sin demora cuantas noticias adquieran y puedan contribuir á la aprehensión y castigo de los culpables.

Estandome muy recomendada por el Gobierno de S. M. la mas esquisita persecucion del contrabando: constándome de un modo positivo que este tráfico ilícito se egerce, sobre todo en el ramo de tabacos, con un descaro inaudito en la mayor parte de los pueblos de esta provincia: siendo el tabaco holandilla de contrabando nocivo á la salud pública, como lo han reconocido todas las Juntas de Sanidad, porque so pre estar avereadado en su mayor parte, no reune ni puede reunir las buenas condiciones de calidad y elaboración que el Gobierno exige á los encargados de sus fábricas en provecho de los consumidores: contribuyendo la venta de este género ilícito á aminorar el producto de las rentas estancadas, cuyos efectos se han comenzado ya á sentir: no pudiendo tolerar mi autoridad que el abuso siga adelante; y resuelta á castigar á todo trance á los autores, cómplices y encubridores de semejantes delitos, he dispuesto lo que sigue:

1.º Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia vigilarán lo necesario su respectivo territorio para impedir que se dedican al contrabando.

2.º Los Alcaldes como los estancieros respectivos, perseguirán el contrabando y sus autores y cómplices, adoptando de comun acuerdo las medidas necesarias para impedir la circulación de aquel, sobre todo en el ramo de tabacos.

3.º Para los efectos que marcan las dos disposiciones anteriores, los Alcaldes dispondrán las patrullas necesarias de vecinos honrados del pueblo, que recorran de vez en cuando su territorio.

4.º Asi los Alcaldes como los estancieros implorarán, cuando lo necesiten, el auxilio de la fuerza armada y principalmente el de los carabineros y en su defecto el de la Guardia civil, para conseguir la captura de los culpables de contrabando ó defraudación.

5.º Los Alcaldes y estancieros vigilarán con dicho objeto la conducta de cualquiera vecino que sospechen se dedica al contrabando, dando parte confidencial al promotor fiscal de su respectivo Juzgado para que este pueda adoptar las disposiciones convenientes.

6.º Los Alcaldes y estancieros darán parte cada ocho dias á los promotores fiscales de las noticias que vayan adquiriendo, sin perjuicio de dársele desde luego, lo mismo que á mi autoridad, cuando descubrieren que por su territorio ha pasado contrabando ó hicieren alguna aprehensión.

7.º La falta de cumplimiento por parte de los Alcaldes y estancieros á cualquiera de las disposiciones anteriores la castigaré desde luego con la multa de 1000 rs. en papel correspondiente, sin perjuicio de proceder á la formación de causa y á la aplicación de las demas penas que señala la legislación actual de Hacienda.

Al publicar esta determinación en el *Boletín oficial* para conocimiento de los Alcaldes y estancieros de la provincia, me prometo que adoptarán las medidas necesarias para su mas exacto cumplimiento; esperando que á vuelta de correo se sirvan acusarme el oportuno recibo de esta circular, á cuyo pie he creído de mi deber marcarles las disposiciones legales que rigen en materia de Hacienda, á fin de que no pueda alegarse ignorancia de ellas, y por el propósito que tengo de exigirles en su caso la responsabilidad á que haga lugar con arreglo á las mismas. Burgos 27 de Marzo de 1858. — José Lopez y Vera.

#### DISPOSICIONES LEGALES

VIGENTES EN MATERIA DE HACIENDA, CUYO CUMPLIMIENTO SE ENCARGA Á LOS ALCALDES Y ESTANQUEROS DE ESTA PROVINCIA.

*Real orden de 9 de Julio de 1802.*

Los estancieros á quienes se les encuentre para la reventa cigarrillos de papel ú otro tabaco distinto de las clases que se les entregan en la Administración, sufrirán *un año de destierro*, sin perjuicio de la formación de causa cuando el tabaco sea de fraude.

*Ley penal de 3 de Mayo de 1830.*

Artículos 67, 68 y 70. Si entre los tabacos que se entregan á los estancieros introdujeren estos porciones de ilegítima procedencia, ó hicieren alguna operación de contrabando, sufrirán

*Seis años de presidio*, si no excede de seis libras y cuatro onzas castellanas.

*Ocho años*, si excede de dicha cantidad.

Si auxiliaren, facilitaren ó consintieren por su parte la perpetración del delito de defraudación, abusando de sus

atribuciones ó dejando de cumplirlas, sufrirán:

*El duplo de lo defraudado y dos años de presidio*, si la defraudación no excede de quinientos rs.

*Cuatro años*, si excede de dicha cantidad.

*Y ocho años*, si cometieren falsedad en guías, relaciones ó documentos para auxiliar un delito de contrabando.

Art. 100. Los estancieros, como todos los mayores de 18 años, tienen obligación, no solo de avisar toda defraudación que se cometa ó intente cometerse, sino la doble obligación de perseguirlo.

*Real orden de 21 de abril de 1844 y otra de 25 de Marzo de 1845.*

Los estancieros de tabacos en concepto de Subalternos de Hacienda, tienen la consideración de Empleados públicos, en cuyo supuesto se les ha declarado exentos de desempeñar cargos municipales.

*Real decreto de 20 de Junio de 1852 sobre jurisdicción de Hacienda y represión de los delitos de contrabando.*

Tit. 2.º, cap. 1.º art. 17. Son delitos directos de contrabando, 6.º Las omisiones y abusos de los Empleados públicos y personas de cualquiera condición en el cumplimiento de las obligaciones que para perseguir ó impedir dichos delitos les impongan los reglamentos é instrucciones.

Tit. 3.º, cap. 1.º, art. 39. Tienen obligación de perseguir los delitos de contrabando y defraudación, las Autoridades civiles y militares en su territorio, las tropas de ejército de mar y tierra, y toda fuerza pública armada,

1.º Cuando sean requeridos por las Autoridades de Hacienda.

2.º Cuando hallen infraganti á los delincuentes.

3.º Cuando les fuere notorio algun delito de contrabando ó defraudación, y pudieran hacer preventivamente la aprehensión, pasándolo despues todo al Tribunal competente.

Art. 40. Las Autoridades y funcionarios á quienes se impone dicha obligación, facilitarán á los promotores fiscales las noticias que adquieran de los que se consideren habituales al contrabando, para que estos cumplan lo dispuesto en el art. 65.

Tit. 3.º, cap. 2.º art. 41 al 52. Tratan del reconocimiento en los edificios, caballerías y carruajes.

El art. 43 permite el reconocimiento de casas particulares, acordándole la Autoridad judicial ó administrativa.

El art. 44 autoriza el reconocimiento de tiendas, almacenes, posadas y establecimientos de tráfico, *por simple sospecha*.

Y el art. 46 impone á los Alcaldes la responsabilidad á que haya lugar, si requeridos para un reconocimiento por los empleados de rentas ó del reguardo, no lo hicieren en el acto.

Título 4.º, Capítulo 1.º, artículo 53. — En la aprehensión de géneros de contrabando ó defraudación, se estenderá diligencia, anotando las seis circunstancias que espresa el mismo artículo.

Título 4.º, Capítulo 2.º, artículo 65. — Los Promotores fiscales están obliga-

dos bajo su mas estrecha responsabilidad á denunciar los casos de contrabando que les sean conocidos, y á iniciar el correspondiente proceso contra los que por su método de vida infundan vehementes sospechas de ocuparse habitualmente del contrabando.

*Real orden de 25 de Junio de 1852 aprobando la Instrucción para llevar á efecto el Real decreto de 20 del propio mes.*

Art. 24. Para que las Autoridades locales puedan cumplir lo prevenido en el art. 40 del citado Real decreto, se pondrán de acuerdo y en correspondencia con los promotores, vigilando á cuantos infundan sospecha de ocuparse en el contrabando, y dándoles á los promotores cuantas noticias adquieran.

Art. 26. Para los reconocimientos de que trata el art. 2.º procederán los Alcaldes con mesura, cuidando de que las sospechas se hallen bien justificadas y asistiendo las personas que allí se designan.

*Lopez y Vera.*

*Dirección general de Loterías.*

*Circular.*

Con esta fecha digo á los Administradores de Loterías lo siguiente:

Reconociendo el Gobierno de S. M. la facilidad con que podian trasmitirse á las provincias por los particulares las noticias de los números agraciados en las extracciones de la Lotería primitiva desde el establecimiento del telégrafo eléctrico, y que dicha circunstancia hacia posible el abuso de revender los pagarés de prevención despues de conocida la suerte, acordó por Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 14 del actual, que por el de la Gobernación se previniera al jefe de servicio en la Dirección general de telégrafos, que por el mismo se trasmitieran á los señores Gobernadores civiles de las provincias los números agraciados en las extracciones, tan pronto como se verificasen dichos actos, y que la Dirección de mi cargo le pasará la correspondiente nota de los cinco extractos.

Al participar á V. S. esta disposición de la superioridad, debo advertirle que dicha medida no causa en las reglas de la Instrucción vigente otra alteración que la de limitar al dia vispera de la extracción, el tiempo que se concede á los jugadores para contentarse ó no con la equivocación, aumento ó disminución de números en el pagaré. Con dicho motivo la dirección encarga á V. tenga muy presente en lo sucesivo, que para el pago de ganancias no hace fe mas que la noticia de los extractos que la Dirección imprime: que únicamente cuando al recibo de estos no hayan llegado los pagarés, será el momento de declarar su nulidad para devolver las puestas: y que procure enviar las listas del juego conforme las vaya formando, de manera que la última remesa sea lo mas corta posible.

Lo que traslado á V. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1858. — Mariano de Zea. — Sr. Delegado de la Renta en Burgos.



# JUNTA DE INSTRUCCION PUBLICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS

Relacion de las Escuelas que han de establecerse o continuarse en los pueblos que se expresan de las dotaciones que corresponden a cada una y de las cantidades que deben incluirse en los presupuestos municipales, tanto para esta atencion como para gastos de escuelas.

Distritos municipales o Ayuntamientos.	Número de escuelas que debe tener cada Ayunt. <sup>o</sup>	Pueblos en que han de establecerse.	Pueblos que han de agregarse a los anteriores para concurrir a la escuela.	Dotacion que debe percibir.		Cantidad que corresponde a cada escuela para su gasto.	Cantidad total que debe incluir cada Ayuntamiento en su presupuesto.						
				El maestro	La maestra		De niños.	De niñas.	Para dotacion. De maestro.	Para gastos de escuela. De niños.	De niñas.		
Aguas Candidas.	3	Aguas Candidas.		650		162							
		Rio Quintanilla.		650		162			2276				
		Quintanaopio.		976		244							
Quintanilla Riopico.	2	Quintanilla Riopico.		700		175							
		Orbaneja Riopico.		600		150			1300			325	
Peñaranda de duero.	1	Peñaranda de duero.	Casanova.	3300	2200	825	550	3300	2200		825	550	
Villalvilla de Villadiego.	1	Villalvilla de Villadiego.	Tablada de Villadiego.	1300		325		1300			325		
		Rucandio.		550		137							
Rucandio.	3	Hozabajas.		450		112		1300			325		
		Ojeda.		300		75							
		Frias.	Quintanaseca y Tovera.	3300	2200	825	550	3300	2200		825	550	
Cuevas de Amaya.	2	Cuevas de Amaya.		1000		250							
		Rebolledillo.		650		162		1650			412		
Villagalijo.	3	Villagalijo.		1000		250							
		Santa Oialla del Valle.		500		125		2000			500		
		Ezquerria.		500		125							
Arauzo de Salce.	2	Arauzo de Salce.		1100		275		2000			500		
		Arauzo de Torre.		900		225							
San Adrian de Juarros.	2	San Adrian de Juarros.		1500		375		2000			500		
		Brieba de idem.		500		125							
Villaespa.	2	Villaespa.		1050		262		1650			412		
		Rupelo.		600		150							
Barcina de los Montes.	3	Barcina de los Montes.		1150		287							
		La Molina del Portillo de Busto.		850		212		2500			625		
		La Aldea de idem.		500		125							
Villafria de Burgos.	2	Villafria de Burgos.		1000		250		2000			500		
		Cotar.		500		125							
Pinilla los Barruecos.	2	Pinilla los Barruecos.		1500		375		2000			500		
		Gete.		500		125							
Modubar de la Emparedada.	1	Modubar de la Emparedada.	Cojobar.	1300		325		1300			325		
		Cayuela.		850		212							
Cayuela.	2	Villamiel.		800		200		1650			412		
		Moriana.		600		150							
Moriaña.	3	Encio.		600		150		1650			412		
		Obarenes.		450		112							
		Barrios de Colina.	Hiniestra.	1500		375		2000			500		
Barrios de Colina.	2	San Juan de Ortega.		500		125							
		Villaescusa del Butron.		1050		262		1650			412		
Villaescusa del Butron.	2	Huidobro.		600		150							
		San Mamés de Burgos.		1050		250		1650			412		
San Mamés de Burgos.	2	Quintanilla las Carrelas.		600		150							
		Quintanilla Pedro Abarca.	S. Pantaleon del Páramo.	900		225		1300			325		
Quintanilla Pedro Abarca.	2	Ruyales del Paramo.		400		100							
		Rabanos.		800		200							
Rabanos.	3	Alarcia.		800		200		2000			500		
		Ahedillo.		400		100							
		Cañizar de Amaya.		1200		300							
Quintanilla Riofresno.	5	Quintanilla Riofresno.		700		175		2500			625		
		Barrio San Felices.		600		250							
		Fuente Bureba.		1050		262		1650			412		
Fuente Bureba.	2	La Calzala de Bureba.		600		150							

Burgos 20 de Marzo de 1858.—E. P., José Lopez y Vera.—P. A. D. L. J. Antonio Luis de Muzica, Secretario.

### Juzgado de primera instancia de Astudillo.

Don Sebastian Martinez Obregon, Juez de primera instancia de Astudillo y su partido

Por el presente cito, llamo y emplazo á Celestino Monteagudo Lois, natural de Santo Tomas de Quiraza, y Alberto Velas Leiro, natural de Lobreiro, parroquia de San Martin de Figueroa en la provincia de Pontevedra, para que dentro del término de treinta dias siguientes al en que se inserte un ejemplar de este

anuncio en la Gaceta oficial, comparezcan en este Juzgado á desvanecer los cargos que contra ellos resultan en causa criminal que se les sigue por desobedecer las órdenes del mismo aporciéndole que de no verificar la comparecencia en el término que se les designa se sustanciara la causa en su rebeldia y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Astudillo á veinte y tres de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Sebastian Martinez Obregon.—Por su mandado, Francisco Bravo.

### Alcaldia constitucional de Oña.

Se halla vacante la Secretaria de Ayuntamiento del distrito municipal de la villa de Oña, por fallecimiento del que la obtenia, y cuya dotacion consiste en la cantidad de mil doscientos reales vellon; anualmente satisfechos por trimestres de fondos municipales. Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes al infrascrito Alcalde en todo el mes de Abril. Oña 27 de Marzo de 1858.—Paseual Martinez.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

D. JUAN VALERIANO ONTORIA, escribano que ha sido por espacio de quince años en la villa de Padilla de Abajo, concluye de abrir su despacho de Escribano numerario y del Juzgado de primera instancia de esta Ciudad de Burgos, en la calle de San Lorenzo número 36, primer piso de la izquierda.

Imprenta de Carinena